Trelew, 10 de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 08/2021 del 12/02/2021 (hojas 618/620), la Jueza de primera instancia rechazó el pedido de caducidad de la instancia interpuesto por la codemandada, A. R. C. S.A.

En lo que aquí interesa, impuso las costas a la codemandada vencida y reguló los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G. – letrados apoderados de la actora, conjuntamente- en el 12%, y los del Dr. A. M. S. -apoderado de la parte codemandada- en el 3%, porcentajes a calcular de los que se les regulen en la sentencia definitiva del presente proceso con más el I.V.A. si correspondiere, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto por el artículo 32 de la Ley XIII Nº 4 o en su defecto se aplicará este último (conf. artículos. 5, 6, 8, 9, 32, 46 y 49 de la Ley XIII Nº 4).

a) Por ID 217250 del 18/02/2021 (hojas 642/644), A. R. C. S.A. apeló los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, por considerarlos altos y mediante ID 217247 (18/02/2021, hoja 641), apeló la imposición de las costas, recursos que fueron concedidos el 23/02/2021, en los términos del artículo 48 de la ley XIII N° 4 y en relación y con efecto suspensivo, respectivamente. Posteriormente, el 11/03/2021, la Jueza dispuso que ambos recursos se concedan con efecto diferido.

El 23/02/2021, por ID 226295, el recurrente fundó el recurso concedido contra la imposición de las costas, solicitando que se impongan en el orden causado, argumentando que lo resuelto le causa un gravamen irreparable y que carece de adecuado sustento jurídico.

Sostuvo que desde el 19/06/2019 —última actuación sustancial del proceso— hasta el acuse de caducidad promovido, la actora incurrió en inactividad procesal que justifica plenamente la caducidad de la instancia. Señaló que los actos que la Magistrada consideró como impulsores (retiro de copias, agregación de oficios, diligencias vinculadas a medidas cautelares) no configuran actividad idónea para evitar la caducidad, al estar exclusivamente vinculados a incidentes cautelares, sin relación con el avance del proceso principal.

Cuestionó el criterio adoptado por la sentenciante, por considerar que se basó en una errónea interpretación del tipo de proceso y del cómputo de plazos, al aplicar un término de tres meses en lugar del plazo ordinario de seis meses. Asimismo, criticó la valoración de actos procesales como interruptivos de la caducidad, lo que —a su juicio— implicó una aplicación indebida de jurisprudencia excepcional.

Denunció que la sentencia adolece de arbitrariedad y de una fundamentación suficiente, ya que no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. En ese contexto, consideró injustificada la imposición de costas,

al haber existido motivos serios y fundados para plantear la caducidad de instancia, aunque el recurso contra su rechazo se encuentre vedado por el artículo 320 del CPCC.

b) Mediante el ID 236513 (09/03/2024), la actora contestó el traslado conferido el 03/03/2021. Allí, subrayó que la existencia de un litisconsorcio pasivo torna aplicable el principio de indivisibilidad de la instancia. En tal sentido, sostuvo que los actos de impulso realizados contra uno de los codemandados interrumpen la caducidad respecto de los demás, conforme al artículo 315 del CPCC y citó la jurisprudencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew así como de la Cámara Nacional Civil.

Remarcó que, conforme la reforma introducida a los artículos 318 y 319 del CPCC por la Ley XIII N° 24, la caducidad no podría haber sido declarada sin una intimación previa a la parte actora para que impulse el proceso. En apoyo citó jurisprudencia de este Tribunal.

Señaló que la codemandada pretende descalificar la sentencia tildándola de infundada, sin reconocer que el proceso fue diligentemente atendido por la actora, quien contestó todos los traslados, impulsó las medidas pertinentes y respondió a los planteos cautelares, actuaciones que requirieron la intervención de la Cámara en diversas oportunidades. Añade que las demoras fueron también consecuencia de esas actuaciones procesales y del contexto excepcional de la pandemia de COVID-19.

Finalmente, rechazó la pretensión de la codemandada de eximirse de costas, recordando que su planteo de caducidad fue manifiestamente improcedente y que, en función del principio objetivo de la derrota, corresponde la imposición de costas tal como lo resolviera la magistrada de grado. Enfatizó que no existen razones válidas para apartarse de esa solución, dado que fue el accionar de la codemandada lo que motivó el incidente.

II. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 129/2021, del 21/10/2021 (hojas 701/702), la Jueza de primera instancia rechazó el pedido de levantamiento de la medida de inhibición general de bienes decretada respecto de los codemandados M. V. y M. V.

Además, en lo que aquí interesa, en el punto II dispuso que, atento a la naturaleza del proceso, no correspondía imponer costas ni regular honorarios.

a) Por ID 476350 (28/10/2021, hoja 703), los Dres. M. E. G. A. y R. a F. G. -ambos por sus propios derechos- apelaron el punto II de dicha resolución por *"cuanto no se establecen costas"*. El 02/11/2021 (hoja 704) se concedió en relación y con efecto diferido la apelación contra las costas.

III. Por la Sentencia Interlocutoria N° 30/2022 el 04/05/2022 (hojas 721/722), la Jueza de primera instancia rechazó el pedido de levantamiento de la medida de inhibición general de bienes decretada respecto de los codemandados M. V. y M. V.

Asimismo, en lo que aquí interesa, impuso las costas a la demandada vencida (artículos 69 y 70 CPCC) y reguló los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., letrados apoderados de la parte actora, en 12 JUS, en conjunto, y al Dr. A. M. S., letrado

patrocinante de la parte demandada, en 8 JUS, en ambos casos, con más IVA, si correspondiere.

a) Mediante el ID 670117 (11/05/2022, hoja 724/ vta.), los Dres. M. E. G. A. y R. F. G. -ambos por sus propios derechos- apelaron la regulación de sus honorarios, recurso que fue concedido en relación y con efecto diferido el 13/05/2022 (hoja 725).

En sus fundamentos señalaron que lo resuelto es contrario a lo establecido por el artículo 32 de la Ley XIII N° 4, que impone la obligación de regular los honorarios entre el 10% y el 20% de lo que corresponda al proceso principal, considerando además la vinculación mediata o inmediata del incidente con la solución definitiva del litigio.

Criticaron que se haya regulado el mínimo legal de 8 JUS a la parte perdidosa y apenas un 50% más (12 JUS) a la vencedora, lo que consideraron arbitrario y desprovisto de fundamento legal. Manifestaron que el mínimo de 8 JUS sólo debe aplicarse cuando el porcentaje correspondiente resulte inferior, no como base autónoma de cálculo e invocaron el artículo 7 de la misma ley.

Aseveraron que la suma regulada en 12 JUS -equivalente a $67.180,80- es notoriamente exigua considerando la complejidad del incidente y la magnitud del proceso principal, constituyendo un menosprecio a la labor profesional desempeñada. En consecuencia, solicitaron, que se revoque la decisión y se regulen sus honorarios conforme al sistema porcentual previsto en el artículo 32 de la Ley XIII N° 4.

I. a. i. Pasando a resolver el recurso de apelación interpuesto por A. R. a C. S.A contra la Sentencia Interlocutoria N° 08/2021 del 12/02/2021, primeramente, cabe recordar que esta Sala tiene dicho, en general, que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. artículo 279, CPCC.; conf. esta Sala SIC Nº 105/2001; Nº 180/2007, Nº 277/2009, entre otras). Es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y, en consecuencia, puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte, no estando condicionada por la voluntad de éstos ni de lo resuelto por el Juez de primera instancia o autoridad administrativa (conf. CNCivComFed, Sala I, 01/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, página 7).

Ello así, corresponde señalar que la resolución que desestima el pedido de caducidad de la instancia es inapelable (artículo 320 CPCC), pues la decisión en tal caso tiende a la

continuación del proceso, permitiendo dilucidar la controversia sin perjuicio sustancial para quien la acusara, que sigue siendo sujeto de la *litis* (esta Sala en SIC N° 22/2019, SIC N° 59/2003, entre otras, con cita a Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. 1.969, II-710/711).

En virtud de ello, toda vez que la imposición de las costas no es independiente de la resolución que se intenta recurrir, sino que por el contrario es una parte inseparable de la misma, no siendo apelable la resolución en su aspecto principal, tampoco lo es en forma autónoma la imposición de las costas que en ella se disponga, dado que —a diferencia de lo que ocurre en materia de honorarios— la apelación por la imposición de costas no posee un trámite autónomo y diferente a la resolución que se ataca (conf. Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II-447/448 n° 194; esta Sala, SDC N° 34/1992, SDL N° 104/1992, SDC N° 19/1995).

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que corresponde desestimar el recurso interpuesto contra la imposición de costas en los planteos de perención, en tanto la única decisión apelable es aquella que admite la caducidad de instancia. En tanto la carga de las costas tiene íntima vinculación con lo resuelto en la incidencia, por lo que permitir la revisión sobre el punto implicaría considerar, de modo elíptico, la sustancia misma de la cuestión resuelta, con lo que indirectamente se podría llegar a rever sus fundamentos (CNCom. Sala A, 03/11/05, "Palacio de Duggan, María Eugenia c/ Siley S.A. y otros/ ordinario s/ inc. artículo 250 del Código Procesal"; CNCom Sala A, 11/02/2000, "Banco Francés S.A. c/ González Agüero Mario Antonio s/ ejecutivo";elDial.com - AG27AB- entre otros).

También se dijo que *“resultando inapelable la decisión que rechazó el acuse de caducidad de instancia formulado (...) el pronunciamiento sobre costas, que integra la sentencia interlocutoria también es irrecurrible”* (misma Sala, “Said Kattan Juan Carlos c/ Said Antonio y Otris s/ Ordinario d/ Queja”. 23/08/2016. elDial.com - AG4572)

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada. En atención a cómo se resuelve la cuestión no se imponen costas ni se regulan honorarios (artículos 69 segundo párrafo y 70 del CPCC y articulo 3 de la ley XIII N° 4).

b. i. Corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la regulación de los honorarios de los letrados de la parte actora por considerarlos altos. Cabe destacar que los honorarios fueron regulados con fundamento en el artículo 32 de la ley arancelaria, que establece que se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, habiéndose regulado a los letrados de la parte vencedora en un 12%, de las pautas dadas. Teniendo en cuenta el mérito de la labor

profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6 y 8 de la ley arancelaria, se considera que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación, han sido dispuestos dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria.

Por esa razón corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas (artículos 3 y 6 de la Ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816).

II. a. i. Ahora, procede pasar a resolver el recurso de apelación interpuesto por los letrados de la parte actora, Dres. M. E. G. A. y R. F. G. -ambos por sus propios derechos- contra la Sentencia Interlocutoria N° 129/202, del 21/10/2021. En primer lugar, corresponde señalar que esta Alzada ya ha señalado que el letrado carece de legitimación para solicitar por derecho propio que el juzgador se pronuncie acerca de la imposición de costas o cuestionarlas. Es decir, su derecho se circunscribe a recurrir la regulación de honorarios (conf. esta Sala en SIC N° 24/2024 con cita a Sala B, SDC Nº 31/2000; CNCiv., Sala F, 09/11/78, L.L. 1979-A, 488). Los letrados sólo pueden apelar sus emolumentos por derecho propio, mas no la imposición de costas, aspecto que únicamente legitima a la parte que resulta directamente afectada por la decisión

En este orden, cabe mencionar que el derecho de recurrir un fallo está supeditado a ciertos requisitos subjetivos, entre ellos que el que lo interponga sufra un gravamen personal e irreparable por la decisión. Son titulares de esta potestad quienes ocupan la calidad de parte, es decir accionante, demandados y eventualmente ciertos terceros. Los abogados y auxiliares solo están legitimados para recurrir la cuantía de sus honorarios, pero no las sentencias definitivas o interlocutorias por su desacuerdo con lo decidido –en este caso– en materia de costas.

Se ha dicho así que *"los abogados, procuradores y demás auxiliares de la justicia puedan apelar la regulación de honorarios a su favor, pero no tienen legitimación para discutir lo atinente a la condena en costas, que es una cuestión que involucra directamente a las partes en el proceso y no a sus abogados…".* Es que, si bien "*los honorarios de los abogados y procuradores integran las costas, ellos no son parte en la cuestión de fondo y, por lo tanto, carecen de legitimación para recurrir por derecho propio la resolución que impone o exime de costas"* (conf. Cámara Civil – Sala I "Quiroga, Virginia Soledad c/ Correa, Pablo E. s/Ejecución de acuerdo" con cita a Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso

ordinario de apelación en el proceso civil, Buenos Aires, Astrea, 2009, t. 1, pág. 237 y sus citas de jurisprudencia).

Ello sentado, en este caso, toda vez que el recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 129/202, del 21/10/2021, fue interpuesto por los Dres. G. A. y G., por sus propios derechos, de acuerdo a lo precedentemente señalado, corresponde declarar mal concedida la apelación el 02/11/2021 contra la imposición de costas por falta de legitimación recursiva de los letrados de la parte actora.

Sin imponer costas ni regular honorarios atentos a la oficiosidad de las tareas cumplidas.

III a.i Finalmente, corresponde resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., contra los honorarios regulados por la Sentencia Interlocutoria N° 30/2022 (04/05/2022), en 12 JUS. Cabe precisar, primeramente, que, tratándose del pedido de levantamiento de una medida cautelar en el trámite de un proceso por daños y perjuicios, tal como exponen los letrados apelantes, la regulación de los honorarios profesionales debió encuadrarse en la previsión del artículo 32 de la Ley de aranceles profesionales aplicables en los incidentes.

La mentada norma prevé que, para estimar los trabajos profesionales desarrollados en los incidentes, deben tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso; establece además un margen de discrecionalidad para preciar tales extremos y que oscila entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

A su vez el artículo 46 último párrafo que dispone que *"... En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6º y 18º de la presente ley"*. En el caso, la Jueza se aparta de éstas disposiciones al regular los honorarios de los profesionales intervinientes en 12 JUS.

Por lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de honorarios de primera instancia y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente. En consecuencia, teniendo en cuenta la escala prevista en el artículo 32 de la Ley XIII N°, conjuntamente con los parámetros contenidos en el artículo 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de Dres. M. E. G. A. y R. F. G., conjuntamente, en el 12% de los regulados por su actuación en la sentencia definitiva, con más el IVA si correspondiere.

Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas (artículos 3 y 6 de la Ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021,

SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE:

I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto mediante ID 217247 contra la Sentencia Interlocutoria N° 08/2021 del 12/02/2021, sin imponer costas ni regular honorarios conforme lo argumentos expuestos en los considerandos respectivos.

II) CONFIRMAR los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 08/2021 del 12/02/2021, sin imponer costas ni regular honorarios conforme lo argumentos expuestos en los considerandos respectivos.

III) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto mediante ID 476350 contra la Sentencia Interlocutoria N° 129/2021, del 21/10/2021, sin imponer costas ni regular honorarios conforme lo argumentos expuestos en los considerandos respectivos.

IV) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria N° 30/2022 (04/05/2022), en cuanto a reguló los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. M. E. G. A. y R. F. G. en 12 JUS. En consecuencia, se establecen los honorarios de dichos profesionales, conjuntamente, en el 12% de los regulados por su actuación en la sentencia definitiva, con más el IVA si correspondiere. Sin imponer costas ni regular honorarios.

V) SE DEJA constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y representar la mayoría (conf. artículo 163, último párrafo, del CPCC).

VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONTINÚEN los autos según su estado.

ALDO LUIS DE CUNTO SERGIO RUBEN LUCERO PRESIDENTE
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____22_____ DE 2025 - SIC - CONSTE.

Florencia CESARI SECRETARIA SUBROGANTE.